

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: TATIANA FRANCO PINZÓN
Accionado(s): UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

TATIANA FRANCO PINZÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.389.224, actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en la modalidad de concurso Abierto del Proceso de Selección No 2149 de 2021.

SEGUNDO: Me postulé al cargo: OPEC No. 168339, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, cuyos requisitos mínimos son:

- ESTUDIO *Título de* PROFESIONAL en NBC: NUTRICION Y DIETETICA
Disciplina Académica: NUTRICION Y DIETETICA.
- EXPERIENCIA: VEINTICUATRO (24) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes.

1. SODEXO S.A.S. en el cargo de NUTRICIONISTA-SALUD desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2021. (18 meses 11 días)
2. CENTRO DE ACCIÓN SOCIAL DE AGUADAS, en el cargo de NUTRICIONISTA desde el 16 de mayo de 2019 hasta 16 de diciembre de 2019. (7 meses)
3. CDI – MICHÍN en el cargo de NUTRICIONISTA desde el 01 de febrero de 2019 hasta 15 de diciembre de 2019. (10 meses, 14 días)
4. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL en el cargo de NUTRICIONISTA desde el 16 de marzo de 2018 (fecha de cesión del contrato a mi favor) hasta 01 de enero de 2019. (9 meses y 15 días)
5. FISDECO en el cargo de NUTRICIONISTA desde el 01 de enero de 2017 hasta 31 de diciembre de 2017. (12 meses)
6. Fotocopia de mi título de NUTRICIONISTA DIETISTA conferido por la Universidad Nacional de Colombia.
7. Fotocopia de mi título de ESPECIALISTA EN ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN EN LA PROMOCIÓN DE LA SALUD conferido por la Universidad Nacional de Colombia.
8. Fotocopia de mi cédula.

Como se puede observar, la experiencia profesional relacionada suma 45 meses y 12 días, sin tener en cuenta el trabajo realizado en la Fundación FISDECO, el cual realicé antes de obtener mi tarjeta profesional la cual fue de 12 meses. Igualmente, adicional a la experiencia que aporté, laboré como nutricionista en la fundación SINERGIA del 1 de octubre de 2021 hasta el 4 de diciembre de 2022, lo cual equivale a 14 meses y 3 días.

CUARTO: Que en desarrollo del proceso de selección No 2149 de 2021, se llevó a cabo al cargue y recepción de la documentación para la etapa de verificación de requisitos mínimos, al término del cual la Universidad de Pamplona, en ejecución de las obligaciones contractuales surtió esta etapa, con la documentación aportada por cada uno de los aspirantes en el aplicativo dispuesto para tal fin, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo en cuenta para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la oferta pública de empleo de carrera – OPEC.

QUINTO: El día 31 de marzo de 2022, la CNSC publicó los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al proceso obteniendo como resultado *ADMITIDA*.

SEXTO: Teniendo en cuenta, el resultado anterior, fui citada a pruebas escritas, las cuales presenté el día 22 de mayo de 2022.

SÉPTIMO: El 22 de junio de 2022, fue publicado el resultado de las pruebas, obteniendo puntaje de 92.59 en Competencias Comportamentales y 75.83 en Competencias Funcionales. Requiriendo, de conformidad con el Manual Operativo para estas últimas, un puntaje mínimo de 65 para continuar en el proceso. Con el puntaje obtenido quedé en el segundo puesto para el cargo aspirado.

OCTAVO: Anterior a que se publicara el resultado de la etapa de Valoración de Antecedentes, última etapa del proceso, fui notificada de la Resolución 044 del 25 de octubre de 2022, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a TATIANA FRANCO PINZON de la lista de admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, al empleo identificado con el código OPEC No. 168339, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, el cual fue reportado por el ICBF en la modalidad de concurso Abierto del Proceso de Selección No 2149 de 2021”*, por estar presuntamente inmersa en una de las causales contenidas en el artículo 7 del Acuerdo No. 2081 de 2021.

NOVENO: Los argumentos de dicha resolución son los siguientes:

“Que según los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN establecidos en el Artículo 7 de la norma ibidem, dispone:

“(…) Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo. (...)

Son causales de exclusión de este proceso de selección:

(...)

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC. (...)

Con base en lo anterior la Universidad de Pamplona, resuelve:

“ARTICULO PRIMERO: Iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la

exclusión de TATIANA FRANCO PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.389.224, inscrita con el ID 442544823, al empleo identificado con el código OPEC No. 168339, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, el cual fue reportado por el ICBF en la modalidad de concurso Abierto del Proceso de Selección No 2149 de 2021, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos obtuvo como resultado “Admitida”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”...

DÉCIMO: En ejercicio del derecho de defensa y haciendo uso del término concedido en la Resolución antes mencionada, el día 8 de noviembre presenté escrito en el cual manifesté mis argumentos en relación con la no procedencia de la exclusión al empleo por el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada. (Anexo copia del escrito).

UNDÉCIMO: Con fecha 23 de noviembre de 2022, mediante Resolución 130, fui excluida del proceso de selección en mención, bajo los siguientes argumentos:

...” Respecto a la solicitud realizada por la aspirante en donde indica que: “... se me permita continuar con el concurso Abierto del Proceso de Selección No 2149 de 2021, ya que cumplo con la experiencia solicitada y como se puede apreciar”... Al respecto se permite indicar a la aspirante que dicha solicitud no resulta procedente toda vez que, teniendo en cuenta la normatividad que regula el proceso de selección 2041 de 2021 por ausencia de requisitos en la etapa de revisión de documentos de experiencia; el concursante no cumple con los requisitos mínimos exigidos los cuales se explicarán a continuación:

Se inicia por destacar que, el numeral 3.1.1 y subsiguientes del ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021, se estipulan las Definiciones que se deberán tener en cuenta para efectos de acreditar educación y experiencia.

En ese sentido se debe mencionar que la Experiencia Profesional Relacionada “Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.” Así las cosas, encontramos que la aspirante, NO ACREDITÓ el requisito mínimo de Experiencia del empleo para el cual se postuló, toda vez que analizada la documentación aportada por la misma al momento de su inscripción en el concurso se evidenció que aportó 5 certificaciones laborales las cuales se discriminan de la siguiente manera:

- SODEXO S.A.S. en el cargo de NUTRICIONISTA-SALUD desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2021.
- CENTRO DE ACCIÓN SOCIAL DE AGUADAS, en el cargo de NUTRICIONISTA desde el 16 de mayo de 2019 hasta 16 de diciembre de 2019.
- CDI – MICHÍN en el cargo de NUTRICIONISTA desde el 01 de febrero de 2019 hasta 15 de diciembre de 2019.
- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL en el cargo de NUTRICIONISTA desde el 18 de enero de 2018 hasta 14 de febrero de 2018 (fecha de cesión del contrato).
- FISDECO en el cargo de NUTRICIONISTA desde el 01 de enero de 2017 hasta 31 de diciembre de 2017.

Entendiéndose que, la primera certificación laboral la cual es expedida por SODEXO S.A.S., no puede ser objeto de validación ya que la misma, menciona la expresión “último cargo desempeñado”, ya que la certificación laboral da inicio el 11 de marzo de 2020 y que la fecha de expedición de la certificación laboral es 08 de octubre de 2021, desempeñaba el cargo de NUTRICIONISTA-SALUD.

Es decir que, desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2021, no se tiene certeza del empleo que desempeñó en la entidad, por ende, no puede validarse la certificación laboral.

En ese sentido, la certificación laboral al establecer el término “último cargo desempeñado” indica que, a la fecha de la expedición de la certificación, la concursante, ocupaba el cargo de NUTRICIONISTA-SALUD, pero no se puede establecer la fecha desde la cual inició el desempeño de dicho empleo, es decir, no se tiene certeza de que durante su vinculación a la entidad, desempeñó el mismo empleo que ejerce “actualmente”. En ese sentido, se aclara que la certificación laboral que señala la aspirante como válida, no puede ser objeto de valoración por las razones anteriormente expuestas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.2., del ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

(...)

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.

- **Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.**

• *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

La precitada certificación no se puede validar teniendo en cuenta que no se establecen los extremos temporales del empleo que ejerce actualmente, pues si bien establece la fecha de vinculación a la entidad, ello no permite tener certeza que siempre ejerció el mismo empleo.

En el segundo punto correspondiente a la certificación laboral expedida por el CENTRO DE ACCIÓN SOCIAL DE AGUADAS, la misma no puede ser objeto de valoración ya que la esta presenta periodos simultáneos, con los periodos aportados en la certificación laboral expedida por CDI – MICHÍN; por consiguiente no puede validarse.

- CENTRO DE ACCIÓN SOCIAL DE AGUADAS, en el cargo de NUTRICIONISTA desde el 16 de mayo de 2019 hasta 16 de diciembre de 2019.
- CDI – MICHÍN en el cargo de NUTRICIONISTA desde el 01 de febrero de 2019 hasta 15 de diciembre de 2019.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En el tercer punto el cual hace referencia a la certificación laboral expedida por CDI – MICHÍN, donde acredita experiencia profesional relacionada, no permite obtener el tiempo requerido para el cumplimiento del requisito de experiencia en la OPEC: 168339 los cuales son Veinticuatro 24 meses de experiencia; ya que se valida la certificación desde 01 de febrero de 2019 hasta 15 de diciembre de 2019, dando un total de 10 meses y 15 días de experiencia los cuales son insuficientes para el cumplimiento del requisito mínimo.

Lo anterior de conformidad con el ACUERDO No. 2081 de 2021, en su artículo 7, inciso 3, numeral 3:

“Artículo 7. Requisitos generales de participación y causales de exclusión:

- *Son causales de exclusión de este proceso de selección:*

(...)

3. *“No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”*

(...)

Por otra parte, para las certificaciones expedidas por SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y FISDECO no pueden ser objeto de validación ya que para el primer caso el contrato No. 2225 aportado inició el (18/01/2018 – 14/02/2018), fecha en la cual el contrato fue CEDIDO y en el segundo caso la fechas son anteriores a la obtención de la tarjeta profesional que es el (01 de marzo de 2018) ya que para las profesiones del área de la salud su experiencia se contabilizará a partir de dicha fecha.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del numeral 3.1.2.2 del ANEXO TÉCNICO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021.

“3.1.2.2. Certificaciones de experiencia.

(...)

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la

inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

(...)

Adicionalmente el párrafo 1 del literal j del numeral 3.1.1 Definiciones del ANEXO ACUERDO ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021 dispone que:

(...)

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

(...)

DÉCIMO SEGUNDO: Con fecha 11 de diciembre de 2022 interpose Recurso de Reposición contra la Resolución 130 del 23 de noviembre de 2022, sustentado en los siguientes argumentos:

1. En relación con la certificación expedida por SODEXO S.A.S. no es cierto que la certificación no cumpla con los requisitos exigidos para las certificaciones de la experiencia, ya que como se menciona (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8) tiene: nombre de la entidad que la expide, la fecha de inicio y terminación, cargo y funciones. La expresión “último cargo desempeñado”, escrita posterior a las fechas de inicio y terminación del contrato, solo quieren dejar ver que ese fue el único cargo desempeñado en la empresa durante el período laborado. Adicionalmente no es cierto que esto lleve a suponer que este cargo era el que ocupaba a la fecha de expedición de la certificación (8 de octubre de 2021) ya que para esa fecha ya no estaba laborando con esa entidad.

La **falta de certeza** que manifiestan en su Resolución debe ser despajada y no se puede tomar una decisión ya que esto deja ver una **duda** que no puede ser resuelta en forma arbitraria por la persona encargada de realizar la verificación de la experiencia, ya que hay otros medios para obtener la certeza como son la verificación ante la entidad que expidió la certificación o la solicitud de copia del contrato. Esta falta de certeza se está resolviendo en mi contra y, reitero, existen medios para despejar la duda.

En el Código Disciplinario Único contenido en la Ley 200 de 1995 se dispuso en su artículo 6: “Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla”.

Igualmente, en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, mediante la cual se expide el nuevo Código General Disciplinario se dispone que “El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad”

Como se puede ver, las dudas en el proceso se resuelven a favor del disciplinado cuando no hay modo de eliminarlas. En el presente caso, la duda se está resolviendo en mi contra y existe manera de eliminarla, llegando a la certeza de que efectivamente laboré como nutricionista desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2021, es decir 18 meses y 11 días.

2. En relación con el tiempo laborado en la Secretaría Distrital de Integración Social, si bien es cierto que inicié a laborar el 18 de febrero de 2018, fecha en la cual no había obtenido mi tarjeta profesional en físico, no es menos cierto que la misma la obtuve el 1 de marzo de 2018, razón por la cual se debe tener en cuenta el tiempo laborado del 1 de marzo de 2018 hasta el 1 de enero de 2019, es decir 10 meses.

El párrafo 1 del literal j del numeral 3.1.1 Definiciones del ANEXO ACUERDO ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021 dispone que:

(...)

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos y descontando los períodos de trabajo de la

Fundación FISDECO, de la Casa de Acción Social de Aguadas y de los 12 días de la Secretaría Distrital de Integración Social durante los cuales laboré sin tarjeta profesional, tengo una experiencia profesional relacionada de 38 meses y 26 días, con lo cual cumplo ampliamente con el requisito exigido para el cargo.

DÉCIMO TERCERO: Mediante Resolución 187 del 22 de diciembre de 2022, la Universidad de Pamplona no repone la decisión de mi exclusión del concurso, bajo los siguientes argumentos:

*En cuanto a lo expresado por la aspirante **TATIANA FRANCO PINZON**, sobre la intervención que hace la universidad de Pamplona en la Resolución No. 130 del 23 de noviembre de 2022, se confirma lo señalado por la recurrente, ya que analizada nuevamente la información aportada por la misma en el aplicativo SIMO, se confirma la providencia proferida el día 23 de noviembre de la presente anualidad ya que en lo que respecta a la certificación de SODEXO, no puede ser tenida en cuenta ya que la misma menciona la expresión “último cargo desempeñado” el cual no nos permite determinar desde cuando ejerce funciones profesionales.*

En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como “actualmente” y “su último cargo desempeñado”, no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual la concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización.

Al respecto el numeral 3.1.2.2., del ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021 establece los requisitos que deben estar contenidos en una certificación laboral, los cuales son:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. (Subrayado fuera del texto)*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

Es importante determinar que los aspirantes al momento del cargue de archivos al aplicativo SIMO, debían ceñirse a lo dispuesto por el ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 del Acuerdo 2081 de 2021.

(...)

ARTICULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de Inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

(...)

3.2 Ahora bien, *en cuanto a la petición de la aspirante en el cual se tenga en cuenta la certificación laboral de la secretaria Distrital de Integración Social luego de la fecha en la cual ella obtuvo su tarjeta profesional, esta petición no es procedente ya que el contrato aportado por la entidad tuvo una modificación de Cesión a partir del 14 de febrero del 2018 el cual no permite la contabilización de la experiencia profesional aportada por la aspirante.*

Validar certificaciones que no reúnan los requisitos exigidos en la OPEC, como lo pretende la recurrente, implicaría darle un trato preferente, lo que resulta totalmente vulneratorio para los demás aspirantes que cumplieron con los requisitos de acuerdo con las reglas previamente establecidas, lo que a su vez significaría una flagrante violación al Acuerdo de convocatoria y a los principios de igualdad y transparencia, inherentes a estos procesos de selección.

En virtud de lo anteriormente expuesto, por la Universidad de Pamplona no encontrando los suficientes argumentos para desestimar la decisión proferida por la Resolución 130 del 23 de noviembre de 2022.

DÉCIMO CUARTO: La Universidad de Pamplona está violando mi derecho fundamental al trabajo, **al debido proceso, a la igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos** ya que no realiza ninguna verificación de las

certificaciones aportadas sino que con base en palabras que como ellos mismos manifiestan no le dan la "certeza" del cargo ocupado, deciden excluirme e ignorar la experiencia que realmente poseo. En la legislación Colombiana existen varios medios para resolver las dudas y en el presente caso con una simple llamada telefónica o mediante un correo electrónico dirigido a las entidades, se podría verificar los aspectos sobre los cuales se tiene duda. Adicionalmente las certificaciones aportadas cuentan con los requisitos exigidos por las normas vigentes para estos procesos. La duda no debe resolverse en contra de la parte más débil.

DÉCIMO QUINTO: Tal como mencioné anteriormente, se debe tener en cuenta que hasta antes de la valoración de antecedentes, estaba ocupando el segundo lugar de la convocatoria, con un puntaje de 64.01, en un 80% de la ponderación.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Ordenar a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar que cumpla con la experiencia profesional relacionada requerida para el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con la etapa de valoración de antecedentes y nombramiento.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad,

transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a

- cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
 - h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
 - i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al

interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en

numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución, el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al

orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objetode la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de

principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad

desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. PRUEBAS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

1. Fotocopia de las certificaciones laborales.
2. Copia de la Resolución 044 de 2022.
3. Copia de la Resolución 130 de 2022.
4. Copia de la Resolución 187 de 2022.
5. Copia de las respuestas presentadas a la Universidad de Pamplona.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.
Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

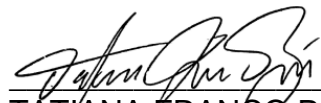
- a. Los documentos relacionados como pruebas.
- b. Copias de esta acción para el traslado a los tutelados.

IX. NOTIFICACIONES.

Dirección física: Carrera 69D No. 2-58 Apto 401, Bogotá. Dirección electrónica: tfrancop@unal.edu.co

Del señor Juez,

Atentamente



TATIANA FRANCO PINZÓN
C.C. NO. 1.022.389.224